

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-535/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MIKAELA JENNY  
KRISTIN CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la aprobada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-66/2019 y acumulados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio,<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso de Tamaulipas.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> A continuación PRI.

<sup>2</sup> En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>3</sup> A continuación, TEPJF.

<sup>4</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>5</sup> En adelante Congreso local.

**2. Cómputo final.** Mediante acuerdo IETAM/CG-51/2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>6</sup> modificó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.<sup>7</sup>

**3. Asignación de diputaciones.** El trece de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo IETAM/CG-52/2019, mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual quedó en los siguientes términos:

Partidos políticos (que alcanzaron el umbral)	Mayoría relativa	Representación proporcional			Total
		Asignación directa	Cociente	Resto mayor	
Partido Acción Nacional <sup>8</sup>	21	1	0	0	22
PRI	0	1	2	0	3
Movimiento Ciudadano	0	1	0	0	1
Morena	1	1	7	1	10
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>36</b>

**4. Demandas y sentencia local.** Inconformes, el PRI, Morena y Ernesto Navarro Acosta —candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado en la décima posición de la lista registrada por Morena— el diecisiete de agosto, presentaron demandas de recursos de inconformidad y juicio ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo de asignación.

El seis de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TE-RIN-23/2019 y acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido.

**5. Demandas ante la Sala Regional.** En desacuerdo con la sentencia local, el diez de septiembre, el PRI, Morena y Ernesto Navarro Acosta promovieron juicios<sup>9</sup> ante la Sala Monterrey.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Instituto local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>8</sup> En adelante, PAN.

**6. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-JRC-66/2019 y acumulados, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.<sup>10</sup>

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre, el PRI interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**8. Turno.** Una vez recibida la impugnación en la Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-535/2019**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.<sup>11</sup>

**9. Terceros interesados.** El veinticuatro de septiembre, Gerardo Peña Flores y el PAN, por conducto de su representante Samuel Cervantes Pérez, comparecieron mediante sendos escritos como terceros interesados.

**10. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Monterrey.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Los partidos políticos promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mientras que el candidato juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>10</sup> La sentencia impugnada le fue notificada al recurrente ese mismo día, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente SM-JRC 66/2019 y acumulados, identificado en esta Sala como cuaderno accesorio uno.

<sup>11</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Terceros interesados.** Se tiene a Gerardo Peña Flores y al PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, compareciendo como terceros interesados en el presente medio de impugnación, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** Los escritos se presentaron ante la Sala Regional responsable y en los mismos, se hacen constar el nombre del tercero interesado, el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa tanto del ciudadano como del representante del partido político recurrente.

**2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que los terceros interesados comparecieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.<sup>13</sup>

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación, se advierte que la publicación del recurso de reconsideración transcurrió de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintidós de septiembre a las nueve horas treinta y cinco minutos del siguiente día veinticuatro.

Por tanto, si los escritos de comparecencia fueron presentados, respectivamente, a las dos horas cincuenta y seis minutos, y a las dos horas cincuenta y siete minutos del mencionado día veinticuatro, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Los promoventes están legitimados para comparecer a los presentes recursos, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, quien como última intención solicita se revoque la sentencia impugnada, mientras que, los comparecientes pretenden que se declare, en su caso, la improcedencia de los presentes recursos o que los agravios expresados por los recurrentes se califiquen como infundados e inoperantes.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**4. Personería.** La personería de Samuel Cervantes Pérez, quien suscribe el escrito de comparecencia como representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local, está acreditada, en atención a que con esa calidad compareció en los medios de impugnación en los cuales se emitió la sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> por lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de septiembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente. Lo anterior tomando en cuenta que el plazo para presentar demanda de recurso de reconsideración es de tres días.

**3. Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación para promover el recurso en que se actúa, ya que es un partido político que impugna una resolución de la Sala Monterrey, alegando una posible afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, quien promueve cuenta con personería, ya que se trata de la misma persona que se ostentó como representante del PRI ante la Sala Regional.

**4. Interés Jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido dado que el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-66/2018 y acumulados a través de la cual **confirmó** la sentencia del Tribunal local que, a su vez, **ratificó** el acuerdo de asignación, por el que el Instituto local realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso local.

---

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugna el recurrente.

**6. Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior, a través de determinaciones y criterios jurisprudenciales, ha considerado que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otros supuestos, se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales,<sup>16</sup> o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos.<sup>17</sup>

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia en la que la Sala Monterrey confirmó la asignación de diputaciones de Tamaulipas.

En la demanda, el recurrente aduce que la Sala Regional realizó un indebido análisis de la constitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas<sup>18</sup> y 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.<sup>19</sup>

Por tanto, es evidente que subsiste una cuestión constitucional que debe ser analizada, por lo que se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación, y resulta infundada la causal de improcedencia que hacen valer Gerardo Peña Flores y el PAN, en su carácter de terceros interesados.

#### **CUARTA. Estudio del fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso.**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **12/2014**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

<sup>18</sup> En adelante Constitución local.

<sup>19</sup> En lo subsecuente Ley Electoral local.

La pretensión final del actor es que no le sea asignado un diputado por el principio de representación proporcional al PAN y en su caso, le sea asignado —esto es, estima que esa curul le corresponde— para lo cual aduce agravios que pueden agruparse en dos temas, específicamente:

- A. Votación para verificar los límites de sobre y subrepresentación.
- B. Votación a partir de la cual debía calcularse el cociente, una vez que el partido mayoritario había alcanzado el número máximo de diputaciones.

## 2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que la sentencia impugnada deber ser **confirmada**, ya que la responsable resolvió conforme a Derecho que los límites de sobre y subrepresentación fueron calculados con la votación estatal efectiva, y el cociente ajustado se calculó de acuerdo con los parámetros definidos por este órgano jurisdiccional.

## 3. Estudio de los conceptos de agravio

El estudio de los conceptos de agravio se realizará en orden diverso al aducido por el actor, sin que esto cause alguna afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean analizados.<sup>20</sup>

### A. Votación para verificar los límites de sobre y subrepresentación

El recurrente considera que es indebido que la responsable determinara la constitucionalidad de lo previsto en los artículos 27 de la Constitución local<sup>21</sup> y 190 de la Ley Electoral local,<sup>22</sup> así como que el concepto votación

<sup>20</sup> Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>21</sup> **Artículo 27.** La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases: [...] V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento; [...]

<sup>22</sup> **Artículo 190.** La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

estatal efectiva es coincidente con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal,<sup>23</sup> ya que su interpretación es imprecisa al descontar de la votación total, la obtenida por los candidatos no registrados, los votos nulos, y los de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de la votación para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto, porque distorsiona de manera clara y grave los límites constitucionales para verificar la sobre y sub representación de los partidos políticos en la integración de los congresos locales, pues solamente se debe tener en consideración la votación emitida para llevar a cabo la constatación de los citados límites, por lo cual, al no llevarse a cabo de esa forma, se benefició indebidamente al PAN, en su detrimento, ya que, según su dicho, le correspondería un escaño adicional a los que le fueron asignados por el Instituto local.

Son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido recurrente, ya que es conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional de considerar que los artículos 27 de la Constitución y 190 de la Ley Electoral, locales, son constitucionales, así como que el concepto de

---

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

[...]

<sup>23</sup> Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II. [...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]



votación estatal efectiva se ajusta con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que el sistema normativo local mandata la exclusión de los votos nulos, los emitidos para candidatos no registrados, así como aquella de los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.

La Sala Monterrey consideró que, conforme con los criterios e interpretaciones<sup>24</sup> realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> y la Sala Superior,<sup>26</sup> los límites constitucionales de la sobre y subrepresentación se deben analizar con base en una votación depurada, —con independencia de la denominación otorgada por cada legislatura local—, siempre y cuando se consideren únicamente los votos obtenidos por cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, sostuvo que ese parámetro al constituir la base utilizada para la distribución de curules es el que más se acerca para medir de manera proporcional la participación real de cada fuerza política que tiene derecho a una diputación de representación proporcional.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en diversos medios de impugnación,<sup>27</sup> que para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del congreso local, se deben sustraer los votos nulos, la votación obtenida por los candidatos no registrados, la votación de las candidaturas independientes y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de la votación para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la asignación por el principio de representación proporcional.

---

<sup>24</sup> Acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y 83/2017.

<sup>25</sup> En adelante SCJN.

<sup>26</sup> SUP-REC-741/2015, así como SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados.

<sup>27</sup> Al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), SUP-REC-1071/2018 y acumulados (Chihuahua), SUP-REC-1041/2018 y acumulados (Guerrero) y SUP-REC-1036/2018 y acumulados (Nuevo León).

Esto, porque a partir de la interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se advierte que las restricciones o tolerancia legales —máximo de diputados por ambos principios y límites a la sobre y subrepresentación— tiene como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, se debe tener en consideración que la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación establecidos en el citado artículo constitucional deben llevarse a cabo, teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan dicho principio, los cuales son obligatorios para los estados de la República.

Destacándose la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional.

De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, se debe sustraer de la votación total, la obtenida por los candidatos no registrados, los votos nulos y los de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, se debe únicamente usar la votación útil —la que puede traducirse en la obtención de una curul—.

Por tanto, lo previsto en los artículos 27, fracción V, de la Constitución local y 190 de la Ley Electoral local, en el sentido de que para calcular los

límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso local, se debe calcular a partir de la votación estatal efectiva, no contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de que no se debe incorporar en la aplicación de los citados límites, elementos que puedan distorsionar el principio de representación proporcional, ya que esa votación únicamente se integra con los votos de los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.

En consideración de esta Sala Superior, se estima apegado a Derecho que la base empleada por el Instituto local y validada por el Tribunal local y la Sala Regional responsable para calcular los referidos límites fuese la votación efectiva, ya que dicha votación es la que se utiliza para, una vez realizada la asignación directa, efectuar la asignación de curules por cociente electoral.

De manera que, con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la determinación impugnada se ajusta al orden constitucional, toda vez que establece una relación directa entre la votación estatal que reciban los partidos políticos y el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local.

Además, contrario a lo que afirma el partido recurrente, no puede considerarse que lo anterior contradice la base establecida en el artículo 54 constitucional para el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados —la “votación nacional emitida”—, ya que del artículo 15, numeral 2, de la LEGIPE se desprende claramente que con la misma el legislador se refiere a la votación depurada.<sup>28</sup>

**B. Votación a partir de la cual debía calcularse el cociente, una vez que el partido mayoritario había alcanzado el número máximo de diputaciones.**

---

<sup>28</sup> “Artículo 15. [...] 2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.”

El PRI expresa que la Sala Regional vulneró el principio de legalidad, ya que, en su concepto, el criterio sustentado en la tesis XXIX/2005, identificada bajo el rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**, no es vinculante, por lo cual no era necesario deducir la votación del PAN de la votación efectiva, a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, sino en todo caso la responsable debió tener en consideración la justa representación en el Congreso de las fuerzas políticas en el estado y el principio de supremacía constitucional y de legalidad en materia electoral, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Esto, porque escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que este medio de impugnación se ocupa de analizar las resoluciones de las Sala Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

Sin que las manifestaciones hechas por el recurrente se refieran a alguno de los supuestos señalados, sino que son cuestiones de legalidad que no se pueden considerar operantes para efectos de este medio de impugnación, pues no existe algún planteamiento que permita concluir la materialización de un cuestionamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto de la normativa electoral.

Aunado a que, ha sido criterio de esta Sala Superior que la aplicabilidad o no de la jurisprudencia y tesis relevante, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

En relación a este tema, la SCJN ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:<sup>29</sup>

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional<sup>30</sup>.
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada<sup>31</sup>.

Tales supuestos no se actualizan en el caso particular, en tanto que la Sala responsable no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional por lo que, al declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la votación que se debe tener en consideración para el cálculo del cociente electoral, se sustentó en la interpretación de una tesis relevante, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la litis subyazca un tema de constitucionalidad, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

Aunado a lo anterior, no escapa a esta Sala Superior que lo resuelto por la responsable es coincidente con lo sostenido en precedentes de este mismo órgano jurisdiccional.<sup>32</sup>

Por último, se debe precisar que no es necesario efectuar nuevamente el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera SCJN, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>30</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

<sup>31</sup> Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.**

<sup>32</sup> Recursos SUP-REC-1090/2018 y SUP-REC-1317/2018, correspondiente a la asignación de representación proporcional de Hidalgo y Guanajuato.

representación proporcional, en el cual se podría verificar lo argumentado por el recurrente en el agravio en estudio, como esta Sala Superior lo ha efectuado al resolver otros recursos de reconsideración.

Esto, porque a diferencia de los precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional, en el caso no existe un indebido estudio por parte de la Sala Regional sobre la supuesta inconstitucionalidad o inconvencionalidad que se aduce, ya que, como se puntualizó en párrafos que anteceden, los artículos 27 de la Constitución y 190 de la Ley Electoral, locales, así como el concepto de votación estatal efectiva usado por el Instituto Electoral local para determinar los límites de sobre y subrepresentación, son acordes a lo previsto en la Constitución Federal.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**